

homologado por ésta para desempeñar puestos de trabajo de naturaleza directiva.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, una vez que entre en vigor el Estatuto Básico del Empleado Público, lleve a cabo las modificaciones que sean necesarias para adecuar el contenido de la presente ley.

Disposición final tercera

La presente ley entra en vigor tres meses después de su publicación íntegra en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintisiete de marzo de dos mil siete

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Interior
José M^a Rodríguez Barberá

— o —

Num. 6861

Decreto 5/2007, de 2 de abril, del Presidente de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, ha supuesto un impulso fundamental en el proceso colectivo de avanzar hacia el autogobierno de esta Comunidad Autónoma en el marco del Estado español y la Unión Europea.

En este sentido, y al objeto de equiparar las competencias de las Illes Balears con aquellas otras Comunidades Autónomas que tienen expresamente atribuido en su ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, el artículo 55.1. del Estatuto de autonomía confiere al Presidente del Govern la posibilidad de disolver el Parlamento de las Illes Balears con anticipación al término natural de la legislatura, lo que supone que la normativa de aplicación a este respecto se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 42.1. y 42.2. de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía establece en su Disposición Transitoria Séptima apartado 2 que mientras no esté aprobada la Ley del Parlamento que regule la elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, los consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento autonómico.

Asimismo, la letra h) del apartado antes citado preceptúa que las elecciones a los Consejos Insulares se realizarán de acuerdo con las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la LOREG.

Por lo tanto, y al objeto de que coincidan en el tiempo las elecciones a los Consejos Insulares y las elecciones al Parlamento de las Illes Balears, resulta imposible agotar la actual legislatura en los términos previstos en el artículo 42.2. de la LOREG. Esta circunstancia hace inevitable la disolución anticipada del Parlamento de las Illes Balears en base a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOREG.

Por todo ello y de conformidad con lo previsto el artículo 10.1. b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Govern de las Illes Balears; en el artículo 11.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; en el artículo 42.1. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; en el artículo 55.2. de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, con la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 marzo de 2007.

DECRETO

Artículo 1

Queda disuelto el Parlamento de las Illes Balears elegido el día 25 de mayo de 2003.

Artículo 2

Se convocan elecciones al Parlamento de las Illes Balears, que tendrán lugar el día 27 de mayo de 2007.

Artículo 3

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2. de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las atribuciones de escaños en las distintas circunscripciones insulares es la siguiente: 33 a la Isla de Mallorca, 13 a la de Menorca, 12 a la de Ibiza y 1 a la de Formentera.

Artículo 4

La campaña electoral tendrá una duración de 15 días, comenzando a las cero horas del día 11 mayo de 2007 y finalizando a las veinticuatro horas del día 25 de mayo de 2007.

Disposición final

El presente Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

— o —

Num. 6863

Decreto 6/2007, de 2 de abril, del Presidente de las Illes Balears, de convocatoria de elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, ha provocado una modificación en la forma de elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, ya que tal y como recoge la disposición transitoria séptima en su apartado 2, los Consejeros que deban formar parte de cada uno de estos se elegirán, coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento de las Illes Balears, pero de forma independiente, mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la Comunidad Autónoma, respetando el régimen electoral general.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía establece en su Disposición Transitoria Séptima apartado 2 letra h) que las elecciones a los Consejos Insulares se realizarán de acuerdo con las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Esto implica que el decreto de convocatoria de las elecciones a los Consejos Insulares deberá expedirse el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda.

Por todo ello y atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria séptima apartado 2 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, que establece que la convocatoria de las elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza se realizará por Decreto del Presidente de las Illes Balears, habiendo sido solicitada previamente por los Consejos respectivos por acuerdo plenario,

DECRETO

Artículo 1

Se convocan elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza que tendrán lugar el día 27 de mayo de 2007.

Artículo 2

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria séptima en su apartado 2 letra i), del Estatuto de Autonomía, el Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 33 consejeros, el de Menorca por 13 consejeros y el de Ibiza por 13 consejeros.

Artículo 3

La campaña electoral tendrá una duración de 15 días, comenzando a las cero horas del día 11 mayo de 2007 y finalizando a las veinticuatro horas del día